

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-50/2018

**ACTORA: REYNA CANDELARIA
SALAS BOLAÑOS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTDO DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA**

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE: MARTHA C.
MARTÍNEZ GUARNEROS**

**SECRETARIOS: GERMÁN PAVÓN
SÁNCHEZ Y ADOLFO MUNGUÍA
TORIBIO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a uno de marzo de dos mil dieciocho

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por la ciudadana Reyna Candelaria Salas Bolaños, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México (en adelante TEEM) al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local JDCL/30/2018, en el sentido de desechar el medio de defensa local, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo manifestado por la promovente en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral ordinario 2017-2018, para renovar a los integrantes de la Legislatura local y a los miembros de los Ayuntamientos en el Estado de México.

2. Aprobación del reglamento de candidaturas independientes. En sesión de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo IEEM/CG/181/2017, por el que expidió el

“Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una candidatura independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México”.

3. Emisión de la convocatoria. En la misma de fecha, el citado Consejo General aprobó el acuerdo IEEM/CG/183/2017, a través del cual emitió la “Convocatoria para el proceso de selección a una candidatura independiente para postularse a los cargos de Diputado(a) a la LX Legislatura local; o a miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, en el proceso electoral 2017-2018”.

4. Presentación de escrito de manifestación de intención. El veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, la actora presentó su escrito de manifestación de intención para postularse como aspirante a candidata independiente al cargo de diputada local, ante la Junta Distrital No 36, con Cabecera en San Miguel, Zinacantepec, Estado de México.

5. Requerimiento para subsanar omisiones. El veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, después de analizar la documentación que la actora acompañó al escrito de manifestación de intención, la autoridad administrativa electoral le requirió a la actora, para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, subsanara las omisiones en que incurrió.

6. Cumplimiento a requerimiento. El veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la actora dio cumplimiento al requerimiento que le fue formulado por el Consejo Distrital Electoral No. 36 del Instituto Electoral del Estado de México.

7. Procedencia del escrito de manifestación de intención. El veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo Distrital Electoral No. 36 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en San Miguel Zinacantepec, emitió el acuerdo número 4, por el que otorgó la calidad de aspirante a candidata independiente a la actora.

8. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. El cinco de febrero de dos mil dieciocho, Reyna Candelaria Salas Bolaños, en su carácter de aspirante a candidata independiente, promovió juicio ciudadano local, mismo que quedó registrado en el TEEM con la clave de expediente JDCL/30/2018.

9. Sentencia impugnada. El trece de febrero de dos mil dieciocho, el TEEM resolvió el juicio señalado en el numeral que antecede, en el sentido de desechar la demanda, por considerar que ésta fue presentada de manera extemporánea.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, la actora promovió, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Remisión de constancias y turno a ponencia. El veintidós de febrero de dos mil dieciocho, el Secretario General de Acuerdos del TEEM, remitió a este órgano jurisdiccional, entre otra documentación, la demanda y las constancias relativas al trámite de ley.

En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración del expediente en que se actúa y acordó turnarlo al magistrado ponente, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional, mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-283/18.

V. Radicación y admisión. El veintisiete de febrero, el Magistrado Instructor radicó en la ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro. Además, al verificar que se encontraban satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 9° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, admitió a trámite la demanda que dio origen al juicio.

IV. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir alguna cuestión pendiente de resolver, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

V. Engrose por rechazo del proyecto. En sesión pública de uno de marzo del año en curso, el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, sometió a consideración del Pleno de esta Sala Regional el correspondiente proyecto de sentencia, mediante el cual propuso revocar la resolución reclamada.

Sometido a votación dicho proyecto, la Magistrada y el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional determinaron, por mayoría, rechazar la referida propuesta de sentencia.

En razón de lo anterior, la Magistrada Presidenta propuso ser ella la encargada de elaborar el engrose respectivo, lo cual fue sometido a votación del Pleno y aprobado en sus términos.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso a), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por una aspirante a candidata independiente, por su propio derecho, a fin de controvertir una sentencia dictada por un tribunal electoral local que pertenece a una entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción, por medio del cual se desechó una demanda en la que se adujo, esencialmente una violación a un derecho político-electoral de ser votado.

SEGUNDO. Procedencia. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º; 9º, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito y en ella se señala el nombre de la actora, su domicilio para recibir notificaciones, el acto reclamado y la responsable del mismo, contiene la mención de los hechos, y se desprenden los agravios que le causa el acto impugnado, asimismo, consta el nombre y la firma autógrafa de la promovente.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la actora manifiesta que la sentencia impugnada le fue notificada personalmente, el catorce de febrero dos mil dieciocho, por lo que el plazo de cuatro días para promover este medio de impugnación transcurrió del quince al dieciocho de febrero del presente año, de ahí que si la demanda fue presentada el dieciocho de febrero, es indudable que se presentó en forma oportuna, de conformidad con lo establecido en los artículos 7º, párrafo 1, y 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación e interés jurídico. El juicio se promovió por parte legítima, pues, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de su derecho a votar y ser votado en las elecciones populares, tal y como acontece en la especie.

En cuanto al interés jurídico, éste se tiene por acreditado, pues se advierte que la accionante es la actora en el juicio ciudadano en los que se dictó la sentencia que hoy se impugna.

d) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, puesto que, en contra del acto reclamado, no procede otro medio de impugnación que deba agotarse, antes de acudir ante esta instancia de justicia federal.

TERCERO. Acto impugnado y agravios. Partiendo de la base que no constituye una obligación legal incluir la resolución impugnada, así como los agravios hechos valer por la parte actora en el texto del fallo, esta Sala Regional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

CUARTO. Estudio de fondo. Del contenido del escrito de demanda, se observa que la parte actora, en lo sustancial, formula los siguientes motivos de agravio.

- 1.- La sentencia impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, porque las consideraciones vertidas en ésta, se realizaron de manera subjetiva y unilateral, dejando de estudiar y analizar íntegramente el contenido de la demanda;
- 2.- Falta de exhaustividad, la autoridad responsable, no analizó que el Consejo Distrital 36 con residencia en San Miguel Zinacantepec, Estado de México, omitió realizar de oficio el ajuste del plazo de cuarenta y cinco días a que tiene derecho, para recabar el apoyo ciudadano. Además, considera que la responsable no precisó las fechas de inicio y término del referido plazo;
- 3.- Precisa que, contrario a lo sustentado por el tribunal responsable, en el presente caso, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 426, fracción V del Código Electoral del Estado de México, debido a que el acto controvertido es de tracto sucesivo, en tanto que se prolonga en el tiempo de manera indefinida y sólo podría cesar con el ajuste del plazo de cuarenta y cinco días, para recabar el apoyo ciudadano; de ahí que no se pueda considerar que exista un punto único de partida para computar el plazo de cuatro días que establece la ley para la presentación del

medio de impugnación, porque ese punto se está renovando continuamente, de modo que el extremo inicial del plazo está naciendo en cada momento.

Expresa que, del análisis de la sentencia reclamada se observa que el tribunal responsable no consideró la circunstancia relativa a que los requisitos que la actora reclama, implican obligaciones de tracto sucesivo y, por tanto, pueden ser impugnadas en tanto sigan incidiendo en la esfera de derechos de la actora, lo cual justifica la oportunidad de su impugnación.

Método de estudio.

Antes de analizar los aludidos motivos de disenso, este órgano jurisdiccional estima pertinente señalar que el análisis de los agravios expuestos por la parte actora, se analizarán de forma distinta a la establecida en su demanda, sin que esta situación cause perjuicio alguno al accionante, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral y conforme al principio de mayor beneficio según el cual han de resolverse las cuestiones planteadas por el justiciable.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión del doce de septiembre de dos mil. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 125 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

Estudio de los motivos de agravio.

Esta Sala Regional estima pertinente analizar en un primer momento el motivo de agravio identificado con el numeral 3, en razón de que dicho motivo de disenso se encamina a controvertir el desechamiento decretado por la autoridad responsable, que en caso de resultar fundado, implicaría revocar la determinación del tribunal electoral local, y en su caso analizar los restantes motivos de disenso, en caso contrario, esta Sala Regional se encontraría impedida en estudiar los motivos de agravio identificados con los numerales 1 y 2 del resumen de agravios precisados en la presente ejecutoria. Esta Sala Regional considera **infundado** el motivo de disenso que se analiza en razón de lo que enseguida se expone:

El Tribunal Electoral del Estado de México, en la resolución emitida en el juicio ciudadano local que por esta vía se controvierte, sostuvo esencialmente lo siguiente.

Expuso que la demanda del medio de impugnación interpuesta, era improcedente toda vez que se presentó fuera del plazo legal establecido para tal efecto, por lo que

procedía desecharla de plano, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 426, fracción V del Código Electoral del Estado de México.

En esencia, porque la parte actora impugnó el acuerdo emitido por el Consejo Distrital número 36, con cabecera en San Miguel Zinacantepec, Estado de México, el veintinueve de diciembre del año próximo pasado, en el cual le otorgó la calidad de aspirante a candidato independiente diputado, a la "LX" Legislatura del Estado de México, para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; por el principio de mayoría en las elecciones que se llevarán a cabo el 1 de julio de 2018.

Refirió que, de manera estricta, la actora tuvo conocimiento del acto que impugnó, desde el veintinueve de diciembre del año pasado; precisó que dicho acto otorgó la posibilidad de posicionarse en el supuesto en el que surgía la obligación de ésta de apegarse a las reglas, plazos y requisitos contenidos en el acto impugnado; por tanto, estimó que la fecha para iniciar a contar el plazo para la interposición del medio de impugnación respectivo, fue aquella en que se le notificó el acuerdo por el que se le concedió su registro como aspirante a candidata independiente; por esa razón, consideró que el inicio del cómputo para la presentación de la demanda en contra del acuerdo citado se configuró a partir del día siguiente al que la autoridad responsable le notificó al ciudadano la constancia que le reconoció la calidad de aspirante a candidata independiente.

Por lo que, estimó que la parte actora el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, le había sido otorgada la constancia que la acreditaba como aspirante a la candidatura independiente para el proceso electoral 2017-2018, para el cargo de Diputada Local propietaria, además que se desprendía de autos el acto impugnado y la respectiva constancia de aspirante a candidata independiente, eran de veintinueve de diciembre del pasado año dos mil diecisiete.

De ahí, concluyó que, si la promovente tuvo conocimiento del acto impugnado el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, en el cual se precisó la temporalidad que tenía para recabar el apoyo ciudadano respectivo, dicha fecha debía servir de base para contabilizar el plazo de cuatro días para impugnar dicha determinación; por lo que, esa era la causa por la que ese Tribunal consideró extemporánea la presentación del medio de impugnación presentado ante ella, pues había excedido en treinta y cuatro días el plazo legalmente establecido para ello, por lo que, determinó desechar de plano el medio de impugnación primigenio.

Ahora bien, dicho motivo de disenso deviene **infundado**, en razón de lo siguiente:

Tal y como se precisó en el resumen de agravios, la parte actora refiere que el acto impugnado (el acuerdo por medio del cual se le otorgó el registro como aspirante a candidata independiente), es de tracto sucesivo, pues en su estima la autoridad administrativa electoral, fue omisa en ajustar de oficio el plazo que tuvo la actora para recabar el apoyo ciudadano; en razón de que, si el acuerdo respectivo se había emitido el veintinueve de diciembre del año próximo pasado, era claro que la fecha límite para recabar el apoyo ciudadano, en el caso en particular, fenecía el doce de febrero del año en curso y no así el seis del mes y año en cita.

Por lo que, considera que, si la autoridad respectiva no había modificado de oficio en su caso particular, el término para recabar el apoyo ciudadano, dicho acto debía ser considerado por el Tribunal Electoral del Estado de México, como un acto de tracto sucesivo, y en consecuencia pronunciarse respecto de la omisión de mérito.

Al respecto, es necesario precisar, en lo que al tema interesa, que de las constancias que obran en autos, se advierte que el acuerdo impugnado ante la instancia primigenia corresponde al emitido por el Consejo Distrital número 36, con sede en la ciudad de San Miguel, Zinacantepec, Estado de México; en el que se determinó otorgar la calidad de aspirante a candidata independiente a la hoy actora; dicho acuerdo fue emitido el veintinueve de diciembre del año próximo pasado.

Por otro lado, en el presente asunto, la aseveración realizada por la autoridad responsable en relación a la emisión del acuerdo de mérito, en modo alguno es controvertida por la actora, de ahí que, se deba considerar como cierta la fecha en la que tuvo conocimiento del acto controvertido.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, en específico del acuerdo número cuatro, emitido por el Consejo Distrital 36, con sede en San Miguel, Zinacantepec, Estado de México; en el cual, otorgó la calidad a la hoy actora como aspirante a candidata independiente, al cargo de diputada local, en el Estado de México; al cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 4, en relación con el diverso 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte en esencia lo siguiente.

- Que la hoy actora, el veintitrés de diciembre del año próximo pasado, presentó ante la Junta Distrital 36, con sede en San Miguel Zinacantepec, Estado de México, escrito de manifestación de intención para postularse como aspirante a candidata independiente al cargo de Diputada Local, en la citada entidad federativa.

- Que, del análisis del escrito de intención antes referido, el veintiséis de diciembre siguiente, se le requirió a la actora, para que, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho

horas, subsanara las omisiones e inconsistencias que se le habían requerido.

- El veintiocho siguiente, la actora pretendió subsanar las inconsistencias respectivas, para lo cual anexó la documentación que estimó pertinente.

- Una vez analizada la documentación de mérito, el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, los Consejeros Electorales del aludido consejo distrital, determinaron por unanimidad de votos, expedirle la constancia que la acredita como aspirante a candidata independiente para el cargo de Diputada Local, en el Estado de México.

- En el punto de acuerdo cuarto, textualmente precisó: ***“La C. Reyna Candelaria Salas Bolaños, cuenta con 45 días a partir del día siguiente de la aprobación del presente acuerdo, para realizar actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano por medios diversos a la radio y televisión, debiendo sujetarse al tope de gastos que se puede erogar durante la etapa de la obtención del apoyo ciudadano determinado para el presente proceso electoral”***.

Ahora bien, lo infundado del agravio radica esencialmente en que, contrario a lo sostenido por la parte actora, el acto impugnado en modo alguno se podría tratar de un acto de tracto sucesivo, pues el agravio toral ante la instancia primigenia consistió, en esencia, en la supuesta omisión del Consejo Distrital número 36, con sede San Miguel Zinacantepec, Estado de México, de actuar de oficio en establecer la temporalidad con la cual contaba para recabar el apoyo ciudadano respectivo, así como modificar de manera oficiosa el término que tenía para recabar dicho apoyo.

Dicha omisión en modo alguno se acredita en autos, pues contrariamente a lo sostenido por la parte actora, en el acuerdo número cuatro, (que ha quedado precisado en líneas precedentes), la autoridad administrativa electoral, dejó patente que contaría con un término de cuarenta y cinco días contados a partir del día siguiente en el que se le notificara el acuerdo de mérito, para recabar el apoyo ciudadano a que se ha hecho referencia; por lo que, es claro que dicha autoridad precisó los días con los cuales contaba para tal efecto.

Por otra parte, la autoridad responsable sostuvo que la parte actora tuvo conocimiento del acuerdo de mérito en la fecha de su expedición, es decir, el veintinueve de diciembre del año próximo pasado (situación que en el caso no controvierte); por lo que, si la actora estimaba que alguna consideración del acuerdo impugnado le generaba perjuicio, se encontraba en posibilidad de impugnar tal inconformidad ante la instancia jurisdiccional local, dentro del término de cuatro días a que hace referencia el artículo 426, del Código Electoral del Estado de México, situación que no aconteció en el caso.

Ahora bien, en el oficio a que se ha hecho referencia, se precisó que, de conformidad con la Base Quinta de la Convocatoria a candidatos independientes, el plazo para realizar las actividades tendentes a recibir el apoyo ciudadano, sería el establecido en la convocatoria respectiva.

Por lo que, si en el caso, la parte actora controvertió la supuesta omisión por parte de la autoridad administrativa de precisar la fecha que tenía para recabar el apoyo ciudadano de mérito, lo cierto es que, en el caso no existe dicha omisión pues, por un lado, la autoridad precisó de manera cierta que contaba con el término de cuarenta y cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo respectivo, para recabar dicho apoyo; y por el otro, del oficio respectivo, se advierte claramente que la autoridad administrativa refirió que de conformidad con la base quinta de la convocatoria respectiva, el plazo para realizar las actividades tendentes a recibir el apoyo ciudadano era el precisado en la convocatoria de mérito.

Ahora bien, si la actora controvierte el contenido de dicho acuerdo, al estimar que en él la autoridad administrativa fue omisa en ajustar el plazo que tenía para recabar el apoyo ciudadano, en modo alguno expone argumentos tendentes a considerar que desconocía el contenido de dicho acuerdo o en su caso, de los días con los que contaba para recabar el apoyo ciudadano respectivo.

Por el contrario, en el caso, el único argumento tendente a controvertir el desechamiento de la autoridad responsable, consiste en esencia en que, en su estima, la omisión de la autoridad administrativa electoral debe considerarse de tracto sucesivo.

Por lo anterior, se colige que la actora no hace valer ningún argumento en relación al desconocimiento del acto impugnado en fecha posterior al veintinueve de diciembre del año próximo pasado, sino por el contrario refiere que desde esa fecha se le ha estado causando una violación de tracto sucesivo.

Sin embargo, las afirmaciones relativas a que el acuerdo impugnado es un acto de tracto sucesivo, no resultan aplicables al presente caso, toda vez que la Sala Superior ha establecido que ese supuesto sólo se actualiza para los actos de naturaleza omisiva^[1] ya que, generalmente se realizan cada día que transcurre y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad de realizar alguna conducta que demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

También ha precisado que las omisiones en materia electoral pueden ser impugnables^[2], en el sentido de que los actos y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados; en el sentido de que, la expresión del acto presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la resolución sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica; por lo que, el primero de los términos deberá entenderse en un sentido más amplio, como toda situación real o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, **en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable**, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral.

[1] Consultar jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

[2] Consultar jurisprudencia 41/2002, de rubro: OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES.

Ahora bien, de conformidad con el supuesto que se resalta en líneas precedentes, se puede apreciar que debe existir una norma jurídica que imponga el deber jurídico a la autoridad de emitir y realizar actos que, en caso de ser omisa, se podría considerar que la obligación de la autoridad no se ha realizado, y en consecuencia, se podría encontrar en un acto que se estime de tracto sucesivo.

Ahora bien, la normativa electoral local, en específico en el artículo 97 del Código Electoral del Estado de México, precisa que:

“Artículo 97. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos en que se elijan al Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, se sujetarán a los siguientes plazos, según corresponda:

I. Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de Gobernador contarán con sesenta días.

II. Los aspirantes a candidato independiente para el cargo a diputados contarán con cuarenta y cinco días.

III. Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de integrantes de los ayuntamientos contarán con treinta días.

El Consejo General podrá realizar ajustes a los tiempos establecidos en este artículo, a fin de garantizar los plazos de registro y que, la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se ciñan a lo establecido en las fracciones anteriores. Cualquier ajuste que el Consejo General realice deberá ser difundido ampliamente”.

De la transcripción que antecede, podemos concluir que la legislación local, faculta al Consejo General, para realizar los ajustes que estime pertinentes en los plazos tanto para el registro respectivo, así como la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano; en razón de ello, es claro que, del mismo modo el Consejo Distrital número 36, con sede en San Miguel Zinacantepec, Estado de México, podría modificar los plazos respectivos, entre ellos el tendente a recabar el apoyo ciudadano; sin

embargo, en modo alguno de la normativa electoral, se advierte la obligación a la autoridad administrativa, de precisar con exactitud la fecha de inicio y conclusión para llevar a cabo los actos para la obtención del apoyo ciudadano a cada uno de los aspirantes a candidatos independientes.

En razón de lo antes expuesto, esta Sala Regional arriba a la conclusión, de que contrario a lo manifestado por la actora, el acto impugnado ante la instancia primigenia no se podría considerar de tracto sucesivo; pues como se ha precisado, la autoridad electoral puede modificar los plazos para registro y para los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano; empero, en modo alguno existe la obligación de precisar a cada uno de los aspirantes, la fecha de inicio y conclusión del mismo; pues en el artículo en comento, se precisa que una vez que se otorga la calidad de aspirante a candidata independiente, entre otros, al de diputado local, contarán con cuarenta y cinco días para llevar a cabo los actos tendentes a recabar el apoyo respectivo.

Ahora, en el caso, si la parte actora estimaba necesario que la autoridad precisara con detenimiento, el inicio y conclusión para llevar a cabo los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano respectivo, pudo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8° y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instar el derecho de petición que ellos se prevé; esto es, pudo en todo caso, solicitar a la autoridad administrativa electoral, le precisara la fecha de conclusión que en el caso particular le correspondía para conseguir el apoyo ciudadano de mérito.

En tal sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto: **la respuesta**.

En ese tenor el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad del ciudadano para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obtención de una respuesta adecuada y oportuna por parte de la entidad accionada, misma que debe ser notificada al peticionario.

Tales actos, incluyen la recepción y tramitación de la petición, la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, el pronunciamiento y la comunicación de éste al interesado.

Por consiguiente, la autoridad administrativa, en su obligación de salvaguarda del derecho de petición que se ha hecho mención, debe actuar con eficacia y celeridad, por lo cual debe ser diligente en el trámite y resolución de las solicitudes que ante ellas se presentan; por lo que, de este modo, si la parte actora en su momento hubiera solicitado a la autoridad administrativa, la precisión de la fecha límite con la que

contaba para recabar el apoyo ciudadano respectivo; a dicha petición debía recaer un acuerdo escrito de dicha autoridad, la cual, también se encontraba obligada a hacerla de conocimiento a la parte actora; por lo que, en caso de omisión a dicha petición, ese acto como tal, en su caso podría estimarse de tracto sucesivo, situación que en el caso no ocurrió así.

Del mismo modo, es menester precisar que, si la parte actora se encontraba inconforme con el acto impugnado, en su caso, al haber tenido conocimiento de éste, pudo instar ante la autoridad jurisdiccional local, la inconformidad respectiva, siempre y cuando se hubiere realizado dentro de los términos legales precisados en la legislación local; situación que, si bien aconteció, lo cierto es que fue fuera del plazo legal que se prevé en la normativa electoral local.

En razón de lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional estima que el acto impugnado en modo alguno podría considerarse de tracto sucesivo, pues tal y como ha quedado precisado, la parte actora tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el veintinueve de diciembre del año próximo pasado, tuvo a su alcance, tanto el derecho de petición que se ha precisado en líneas precedentes (en caso de alguna imprecisión en el acuerdo respectivo), o en su caso, instar los medios jurisdiccionales locales (en caso de inconformidad con lo precisado en el acuerdo impugnado); situación que, por lo que respecta al primero fue omiso en instar, y por lo que respecta al segundo lo realizó fuera del plazo legal que contempla la legislación local para tal efecto; de ahí que, contrario a lo manifestado por la parte actora, es por lo que se estima que en el acuerdo impugnado ante la instancia primigenia no pueda considerarse de tracto sucesivo, de ahí que, se esta Sala Regional considera que fue conforme a derecho el desechamiento decretado por la autoridad jurisdiccional local.

Es de destacar, que en el presente asunto la parte actora no refiere que se le haya suspendido la recepción del apoyo ciudadano después del seis de febrero del año en curso, o en su caso, que se le hubiese impedido continuar recibiendo sus apoyos ciudadanos, con posterioridad al seis de febrero del año en curso, con la finalidad de que le fueran contabilizados para obtener el respaldo ciudadano suficiente para ser nombrada candidata independiente.

Ahora bien, al haberse analizado el motivo de agravio que controvertía el desechamiento decretado por la responsable, y al haberse decretado infundado conforme a las razones anteriormente expuestas, es por lo que, este órgano colegiado considera que el resto de los motivos de agravio devienen **inoperantes** en razón de

que no controvierte las consideraciones que motivaron el desechamiento pronunciado por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Por tanto, al quedar firme la extemporaneidad aducida lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE en términos de ley para la mayor eficacia del acto a notificar.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Rúbricas**

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SILVA ADAYA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULOS 187, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con profundo respeto a la señora magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros y al señor magistrado Alejandro David Avante Juárez, quienes integraron la mayoría respecto del proyecto de sentencia que formulé en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, formulo el voto particular que enseguida desarrollo.

La actora manifiesta que la sentencia del TEEM la deja en estado de indefensión, porque al decretar el desechamiento de su medio de impugnación, la responsable omitió pronunciarse sobre las cuestiones de fondo que le fueron planteadas, en específico, la omisión de la autoridad administrativa electoral, de precisarle las fechas de inicio y conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano.

Considero que el agravio es **fundado**, como explico a continuación.

El acto primigeniamente impugnado por la parte actora consistió, en la omisión en que incurrió el Consejo Distrital Electoral No 36, al no precisarle, con certeza, el periodo con el que contaba para la recepción del apoyo ciudadano, pues la mencionada autoridad determinó lo siguiente:

1. A través del acuerdo No. 4^[3], el mencionado Consejo Distrital, determinó: **“CUARTO. La C. REYNA CANDELARIA SALAS BOLAÑOS, cuenta con cuarenta y cinco días** a partir del día siguiente de la aprobación del presente Acuerdo para realizar actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano...”

2. Por medio del oficio IEEM/CDE36/024/2017^[4], mediante el cual le notificó a la actora el acuerdo señalado, se le informó que “de conformidad con la Base Quinta de la Convocatoria a Candidatos Independientes^[5], el plazo para realizar las actividades tendientes a recibir el apoyo ciudadano, era **el establecido en la convocatoria respectiva**”, -esto es del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al seis de febrero de dos mil dieciocho-.

^[3] Acuerdo visible a fojas 18 a 30 del cuaderno principal.

^[4] Visible a foja 46 del cuaderno accesorio único.

^[5] Visible a foja 92 del cuaderno accesorio único

(Énfasis añadido)

Como puede observarse de lo señalado, el mismo Consejo Distrital identificó dos distintos plazos para que la ciudadana realizara los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano:

A. El determinado en el Acuerdo 4 de veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, de cuarenta y cinco días contados a partir del siguiente a que obtuvo la calidad de aspirante, y

B. El establecido en la convocatoria, mismo que iba del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al seis de febrero de dos mil dieciocho.

Al respecto, el tribunal responsable en la sentencia impugnada (JDCL-30/2018), determinó que, en el caso particular, procedía el desechamiento en el juicio, porque la demanda fue presentada fuera del plazo legal establecido en el artículo 426, fracción V, del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior porque, en concepto de la responsable, la extemporaneidad del medio de impugnación, radicaba en que el acto impugnado fue emitido el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, momento en el que se otorgó a la enjuiciante la calidad

de aspirante a candidata independiente para postularse al cargo de diputada a la LX Legislatura del Estado de México; según la responsable fue entonces cuando surgió la obligación de ésta de apegarse a las reglas y requisitos para el registro de candidaturas independientes.

Por lo anterior, es a partir de dicho acto cuando la actora en la instancia local estuvo en posibilidad de resistirse a la aplicación de los requisitos estatuidos por la normativa electoral local y promover el juicio ciudadano ante el TEEM, según la propia responsable.

Asimismo, la responsable consideró que el plazo de cuatro días para impugnar, conforme al artículo 414 del CEEM, comenzó a correr el treinta de diciembre de dos mil diecisiete y concluyó el dos de enero del presente año. Por tanto, cualquier impugnación presentada con posterioridad a esta fecha, se encontraba fuera del plazo legal establecido para la presentación oportuna de medios de impugnación.

Además, la responsable razonó que lo extemporáneo del medio de impugnación se demostró con el acuse de recibo de la demanda, pues de éste se advirtió que fue presentada el cinco de febrero de dos mil dieciocho, esto es, treinta y ocho días después del plazo legal permitido para la promoción de algún medio de impugnación.

No comparto lo sustentado por el TEEM, porque del análisis de la sentencia impugnada, se observa que la autoridad responsable dejó de considerar los siguientes aspectos:

1. El Consejo Distrital Electoral No. 36 le otorgó dos plazos diferentes para la recepción del apoyo ciudadano, el primero conforme al acuerdo número 4, esto es, del treinta de diciembre de dos mil diecisiete al doce de febrero de dos mil dieciocho y, el segundo, conforme a la convocatoria, del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al seis de febrero de dos mil dieciocho.

2. La circunstancia relativa a que lo que impugna la actora puede ser cuestionado en tanto continúe incidiendo en su esfera de derechos, lo cual justifica la oportunidad de su impugnación, pues no existe certeza del plazo con que contaba para la recolección del apoyo ciudadano.

Al respecto, la Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-69/2017, consideró que las distintas exigencias que se deben cumplir en la etapa de recolección de apoyo ciudadano tienen una incidencia continuada en la esfera jurídica de los aspirantes durante el periodo que comprende la misma.

Este impacto continuado debe tomarse en cuenta para flexibilizar los momentos en que la validez de estas exigencias puede reclamarse.

En efecto, debe considerarse que las exigencias previstas para la recolección del apoyo ciudadano se individualizan o materializan mediante su establecimiento en la Convocatoria.

Además, generan un impacto en la esfera de derechos de los ciudadanos o ciudadanas interesadas hasta que éstos obtienen el carácter de aspirantes a una candidatura independiente, pues es a partir de ese momento en que deben adoptar las medidas orientadas a su satisfacción, al menos si quieren que se apruebe su registro de manera independiente.

En principio, estas exigencias únicamente podrían reclamarse por quienes obtienen la calidad de aspirantes. Entonces, las distintas exigencias se podrían controvertir en un primer momento a partir de la determinación de la autoridad electoral que otorga el carácter de aspirante a una candidatura independiente.

No obstante, debe tomarse en cuenta que los distintos requisitos y cargas tienen una incidencia continuada en la esfera de los aspirantes durante todo el tiempo que dura la etapa de recolección del apoyo ciudadano. De hecho, debe reconocerse que la finalidad de esa etapa es, precisamente, la realización de las actividades y la adopción de las medidas orientadas a satisfacer los requisitos relacionados con la obtención del respaldo de la ciudadanía, para lo cual se les conceden derechos e imponen obligaciones.

Esta particularidad lleva a considerar que los efectos de la Convocatoria, al menos en cuanto a los distintos requisitos que se deben satisfacer durante dicha etapa, se producen de manera continua respecto a los aspirantes, durante el periodo que dure la misma.

Lo anterior justifica que los aspirantes controviertan la Convocatoria, como acto de individualización de los requisitos, en cualquier momento durante la etapa de recolección de apoyo de la ciudadanía.

Por tanto, puedo concluir que fue indebido el desechamiento decretado por la responsable, porque ésta debió considerar que, por tratarse de una afectación relacionada con la etapa de recolección del apoyo ciudadano, la actora podía impugnar la inconsistencia entre los plazos que le fueron señalados por la autoridad administrativa electoral, en cualquier momento, y no necesariamente después de haber obtenido la calidad de aspirante.

En ese sentido, propongo **revocar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL-30/2018, levantar el desechamiento y, en plenitud de jurisdicción^[6] -derivado de lo avanzado del proceso electoral en el Estado de México-, estudiar los agravios planteados por la actora en lo relativo a que en el acuerdo emitido por el Consejo Distrital no se ajustó el plazo de cuarenta y cinco días para la recolección del apoyo ciudadano.

^[6] Artículo 6°, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral.

En consideración del que suscribe el agravio en estudio es **fundado**, como explico a continuación.

En efecto, la actora presentó la demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de México en contra del acuerdo número 04 emitido el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, por el Consejo Distrital Electoral número 36 con residencia en San Miguel Zinacantepec, Estado de México.

Lo anterior, por considerar que en dicho acuerdo se le concedió el plazo de cuarenta y cinco días para la obtención del apoyo ciudadano, contados a partir del día siguiente en que obtuvo su constancia de registro como aspirante a una candidatura independiente para postularse al cargo de diputada a la LX Legislatura del Estado de México, para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil dieciocho al cuatro de septiembre del dos mil veintiuno, por el principio de mayoría relativa, para el Distrito número 36 de Zinacantepec. Además, dicho plazo transcurriría del treinta de diciembre de dos mil diecisiete hasta el doce de febrero de dos mil dieciocho, y no así hasta el seis de febrero.

La actora adujo que la autoridad electoral administrativa fue omisa en ajustar, de oficio, el plazo de cuarenta y cinco días para recabar el apoyo ciudadano, tomando en consideración que desde el momento en que se le expidió la constancia como aspirante a candidata independiente respectiva, dicha autoridad tenía pleno conocimiento que, a partir de esa fecha –veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete-, hasta el seis de febrero del año en curso, no se cumplía a cabalidad con la temporalidad que se establece en el artículo 97, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, con lo que, a consideración de la actora, se restringía y vulneraba su derecho político-electoral de participar en igualdad de circunstancias como candidata independiente, al no contar en su oportunidad con la temporalidad que en la legislación electoral se le concedía.

Aunado a lo anterior, la actora señaló que la autoridad electoral administrativa, al otorgarle el plazo para recabar el apoyo ciudadano, lo hizo de manera rígida, conforme al límite de la temporalidad prevista en la base QUINTA de la convocatoria; sin embargo, no tomó en cuenta el proceso de verificación y subsanación de las omisiones e inconsistencias del escrito de manifestación de intención, aunado a que éste no debe ser considerado en perjuicio del plazo para la captación del apoyo ciudadano, aun cuando la presentación del escrito de manifestación de intención sea próxima a la culminación del plazo de registro.

Le asiste la razón a la actora, en razón de lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal son derechos del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, entre otras.

Asimismo, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde tanto a los partidos políticos como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que se determinen en la legislación.

Dicho precepto reconoce, a nivel constitucional, el derecho humano de participación política a través de candidaturas independientes.

Conforme con dicho precepto, en el artículo 116, fracción IV, incisos k) y p), de la propia Constitución federal, se establece que las constituciones y leyes de los Estados regularán el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en la normatividad aplicable; además, que en la preceptiva jurídica estatal se fijarán las bases y requisitos para los ciudadanos que soliciten su registro como candidatos independientes.

Al respecto, en el artículo 29 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de México, se prevé que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, entre otras, solicitar el registro de candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que se determinen en la legislación aplicable en la materia.

Por su parte, en los artículos 93 al 130 del Código Electoral del Estado de México, se regula el procedimiento a seguir para la obtención del registro de candidaturas independientes, mismo que, conforme con lo dispuesto en el artículo 93, de dicho ordenamiento legal, inicia con la convocatoria que emita el Consejo General del Instituto local, y concluye con el registro de candidatos independientes.

Por lo que dicho procedimiento se divide en las siguientes etapas:

- Emisión de la convocatoria;
- Los actos previos al registro de candidatos independientes;
- Obtención del apoyo ciudadano, y
- El registro de candidatos independientes.

En el caso concreto, la actora se encontraba en la etapa de obtención de apoyo ciudadano y, al respecto, en el artículo 96 de dicho código se establece que, a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, estos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

Asimismo, en la fracción II del artículo 97 del citado código, se prevé que los aspirantes a candidato independiente para el cargo de diputados contarán con cuarenta y cinco días. Además, el Consejo General podrá realizar ajustes a los tiempos establecidos en ese artículo, a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, se ciñan a lo establecido en el mismo.

De lo anterior se advierte que los aspirantes a candidato independiente para el cargo de diputados contarán con cuarenta y cinco días contados a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes.

En el caso concreto, el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo Distrital Electoral 36 con cabecera en San Miguel Zinacantepec, Estado de México, emitió el Acuerdo número 04, por medio del cual resolvió sobre la procedencia del escrito de manifestación de intención de la actora y se le otorgó la calidad de aspirante a candidata independiente y, en el punto CUARTO del acuerdo en mención se determinó lo siguiente:

“CUARTO.- La C. REYNA CANDELARIA SALAS BOLAÑOS cuenta con cuarenta y cinco días a partir del día siguiente de la aprobación del presente Acuerdo para realizar actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano por medios diversos a la radio y televisión, debiendo sujetarse al tope de gastos que se puede otorgar durante la etapa de obtención del apoyo ciudadano, determinado para el presente Proceso Electoral”

De lo transcrito, se desprende que el Consejo Distrital responsable le otorgó a la actora los cuarenta y cinco días previstos en la legislación, mismos que comenzarían a correr a partir del treinta de diciembre de dos mil diecisiete y concluirían hasta el doce de febrero del año en curso.

No obstante ello, del oficio IEEM/CDE36/024/201, ^[7] de veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el Presidente del Consejo Distrital Electoral número 36

con cabecera en San Miguel Zinacantepec, Estado de México, se advierte que, contrariamente a lo establecido por los integrantes de dicho consejo en el punto CUARTO del Acuerdo 04, se le informó a la promovente que, de conformidad con la Base Quinta de la Convocatoria a Candidatos Independientes, el plazo para realizar las actividades tendentes a recibir el apoyo ciudadano, sería el establecido en la convocatoria respectiva; esto es, del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al seis de febrero del año en curso.

^[7] Visible a foja 46 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

Por tanto, considero que ante el actuar contradictorio de la autoridad administrativa electoral existía la obligación de ésta, de precisarle a la actora, las fechas de inicio y conclusión de la etapa de recepción del apoyo ciudadano, esto, como consecuencia de haber iniciado las actividades correspondientes a dicha etapa, hasta el veintinueve de diciembre, pues de lo contrario, la aspirante se encontraba en un estado de incertidumbre sobre el número de días con que contaría para recabar sus apoyos.

Las autoridades electorales, están obligadas a implementar y promover los instrumentos necesarios para garantizar el real y efectivo ejercicio de la libertad e igualdad, de manera que deben realizar sus actos, no sólo con pleno respeto a los derechos fundamentales, sino que además deben procurar maximizar el ejercicio de los mismos (artículo 1, párrafos segundo y tercero, de la Constitución federal).

Esto es, la actuación de la autoridad siempre debe velar por el desarrollo pleno de las personas, de manera igualitaria y ejerciendo las libertades que les son reconocidas en los ámbitos estatal, nacional e internacional.

Por tanto, las autoridades administrativas electorales deben aplicar las normas de modo que no se restrinjan los derechos humanos en cuestión, y en forma injustificada.

En consecuencia, el Consejo Distrital Electoral No. 36 con cabecera en San Miguel Zinacantepec, Estado de México, deberá dictar un acuerdo en el que se respete el plazo efectivo que le corresponde a la actora de cuarenta y cinco días, contados a partir de su reconocimiento como aspirante a candidata independiente, razón por la cual deberá proveer lo necesario para que así ocurra, de conformidad con lo establecido en los artículos 6º, párrafo 3 y 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Efectos de la sentencia. Al haber resultado **fundado** el agravio formulado por la actora:

1. Se debe **revocar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDCL/30/2018.

2. Se debe ordenar al Consejo Distrital Electoral No. 36 del Instituto Electoral del Estado de México, que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a partir de la notificación de la presente sentencia, dicte un acuerdo en el que: i) En caso de que la actora haya suspendido la recepción del apoyo ciudadano el seis de febrero, le otorgue un plazo de seis días con la finalidad de que siga recibiendo el referido apoyo, ii) En el caso de que la actora hubiese continuado recibiendo sus apoyos ciudadanos, entre el seis y el doce de febrero, estos, de ser el caso, le sean contabilizados.

Por las razones expuestas, con profundo respeto a la magistrada doña Martha Concepción Martínez Guarneros y al magistrado don Alejandro David Avante Juárez, formulo el presente voto particular.

MAGISTRADO JUAN CARLOS SILVA ADAYA